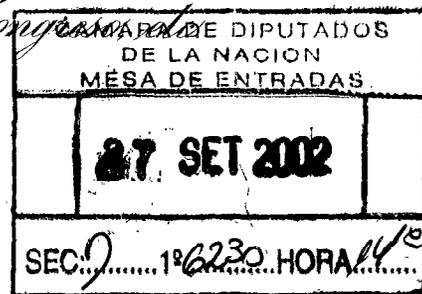


*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso
sancionan con fuerza de
Ley:*



Ley de Desarrollo Turístico Hotelero

Capítulo Primero:

De las Definiciones y Generalidades

Artículo 1º: Deróganse por la presente la Ley 18.828, su decreto reglamentario y toda otra norma que contradiga la presente.

Artículo 2º: La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación, o en su defecto el máximo organismo turístico existente en el ámbito nacional, de esta ley y de la normativa atinente a este rubro.

Artículo 3º: La Autoridad de Aplicación podrá delegar o coordinar con las Autoridades de Turismo Provinciales las cuestiones inherentes a la fiscalización, ordenamiento de servicios y demás reglamentaciones de la actividad.

Artículo 4º: A los fines de esta ley, se entiende por:

a) Hotel: Es todo aquel establecimiento que ocupa la totalidad de un edificio o parte del mismo completamente independizado, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo, que facilita al público tanto el servicio de alojamiento como el de comidas, con sujeción o no al régimen de pensión completa, a elección del cliente y dispone al menos de un diez (10) por ciento (%) de habitaciones individuales.

b) Resort: Es un establecimiento, con requerimientos mínimos de un hotel cinco (5) estrellas (*), con servicios integrales, de recreo, deportes, salud, convenciones, comercios, entretenimiento, alimentos y bebidas, que se manejan con un régimen "todo incluido".

c) Motel: Es aquel establecimiento que se sitúa en las proximidades de carreteras que facilitan el alojamiento para estadías normalmente no superiores a veinticuatro (24) horas en departamentos, con entradas independientes desde el exterior, compuesto por dormitorio y baño individual, con entrada individual de auto en su frente.

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

d) Apartamento Turístico: Es el bloque o conjunto de apartamentos, chales, bungalows, cabañas y similares que sean ofrecidos en alquiler, de modo habitual, debidamente dotados de mobiliario, instalaciones, servicios y equipo para su inmediata ocupación por motivos vacacionales o turísticos. Sólo este tipo de alojamientos recibirá la denominación oficial de apartamentos turísticos y tendrá derecho a estar incluido en las guías oficiales y beneficiarse de las acciones de fomento promovidas por la autoridad de aplicación.

e) Hostería: Es todo aquel establecimiento que ocupa la totalidad del edificio, cuenta con instalaciones y servicios, detalladas en la presente, que faciliten al público el servicio de alojamiento y comidas, con sujeción o no al régimen de pensión completa.

f) Bed and Breakfast: Establecimiento que ofrece servicios de alojamiento, comidas y eventualmente, actividades turísticas y de recreación, en un ambiente familiar, usualmente atendido por sus propios dueños y en la casa que los cobija, o anexos inmediatos a ésta. La capacidad máxima de huéspedes es restringida, y las características arquitectónicas y constructivas son armónicas con el entorno.

g) Hostel: Establecimiento que ocupa la totalidad del edificio, cuenta con instalaciones y servicios detallados en la presente ley, ofrece servicios de alojamiento, comidas, uso de la cocina por parte del huésped, eventualmente actividades turísticas y de recreación, sus características arquitectónicas y constructivas son armónicas con el entorno; generalmente utilizado por jóvenes y por estudiantes.

h) Residencial: Establecimiento que ocupa la totalidad del edificio, cuenta con instalaciones y servicios detallados en la presente ley, localizados exclusivamente en áreas urbanas, que facilitan al público el servicio de alojamiento y comidas, con sujeción o no al régimen de pensión completa.

i) Camping Turístico: Predio parquizado y parcelado que cuenta con equipamiento adecuado para la instalación de carpas, casas rodantes o autoportantes; con el fin de facilitar al público la instalación de los mismos durante su estadía.

j) Apart Hotel: Establecimiento que ocupa la totalidad de un edificio o parte de aquel completamente independizada, presta el servicio de alojamiento en departamentos que integran una unidad de administración y explotación común, ofreciendo además algunos servicios hoteleros; pudiendo estar anexo o no a un establecimiento denominado hotel.

k) Huésped: Es aquel que utiliza los servicios de los establecimientos hoteleros, con un mínimo de un pernocte en el mismo.

l) Usuario: Es aquel que utiliza los servicios de restaurante, confitería u otros, dentro de los establecimientos hoteleros sin hacer uso de los servicios de alojamiento.

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Artículo 5º: Son agentes de cumplimiento de esta ley y quedan sujetos a la misma y a las normas que se dicten en su consecuencia, sin perjuicio de las reglamentaciones locales en cuanto no se les opongan, los establecimientos comerciales que ofrezcan normalmente hospedaje o alojamiento en habitaciones por períodos no menores al de una pernoctación, tales como Hostería, Motel, Hotel Turístico, Apartamento Turístico, Resort, Bed and Breakfast, Hostel, Residencial, Camping Turístico, Apart Hotel; a personas que no constituyan su domicilio permanente en ellos.

Artículo 6º: Categorización de establecimientos:

a) Hoteles. Los medios de hospedaje serán clasificados por símbolos conforme se detalla:

CATEGORÍA	SÍMBOLO
Súper Lujo	***** SL
Lujo	*****
Superior	****
Turístico	***
Económico	**
Simples	*

b) Moteles. Los moteles serán clasificados por símbolos conforme se detalla:

CATEGORÍA	SÍMBOLO
Superior	***
Turístico	**
Económico	*

c) Hosterías. Las hosterías serán clasificados por símbolos conforme se detalla:

CATEGORÍA	SÍMBOLO
Superior	***
Turístico	**
Económico	*

d) Camping Turístico. Serán clasificados por símbolos conforme se detalla:

CATEGORÍA	SÍMBOLO
Forestado	***
Parcialmente Forestado	**
Parquizado	*

e) Apart - Hotel. Serán clasificados por símbolos conforme se detalla:

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

CATEGORÍA	SÍMBOLO
Superior	***
Turístico	**
Económico	*

Artículo 7º: Invitase a todas las provincias a adherirse a la presente ley.

Capítulo Segundo:

De los Requisitos Mínimos

Artículo 8º: Los establecimientos comprendidos en el artículo 5º, además de las obligaciones que les fije la autoridad de aplicación, deberán:

- Inscribirse en el Registro Hotelero Nacional en el plazo que determine la reglamentación pertinente.
- Consignar en forma precisa y explícita la denominación, clase, categoría y número de inscripción en el Registro Hotelero Nacional, en la publicidad, correspondencia, facturas y toda otra documentación o material de propaganda que utilicen.
- Comunicar dentro de los 30 días de producida, cualquier alteración o modificación de sus características o servicios.

Artículo 9º: El establecimiento inscripto en el Registro Hotelero Nacional que se sujete a los requisitos que al efecto determine la reglamentación podrá solicitar la calificación de "Alojamiento Turístico".

Artículo 10º: Únicamente los establecimientos declarados "Alojamientos Turísticos" a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, y los que efectúen ampliaciones o refacciones destinadas a proporcionarles las características propias de tales alojamientos, podrán gozar de las franquicias impositivas, créditos y regímenes promocionales establecidos o por establecerse y figurar en la programación publicitaria turística oficial.

Artículo 11º: Son requisitos mínimos para registrarse como alojamiento turístico homologado:

Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.

Cuando sea necesaria la instalación de ascensores, éstos no podrán tener una capacidad inferior a cuatro (4) personas.

Si en los bares instalados en los establecimientos de alojamiento turístico se ofrece músicaailable o de concierto, deberán estar convenientemente aislados acústicamente de las demás áreas.

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

El suministro de agua será como mínimo de 200 litros por persona por día.
Todas las habitaciones deberán identificarse con un número, cuya primera cifra sea el número del piso, que figurará en el exterior de la puerta de entrada.
Todos los dormitorios estarán equipados al menos con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:

- Una cama individual o doble cuyas dimensiones mínimas serán de 1,40 mts. por 1,90 mts. para las camas dobles y 0,80 mts. por 1,90 mts. para las camas simples.
- Una mesa de noche por ocupante o superficie de mesada de 0,15 mts. cuadrados.
- Un sillón butaca o silla por huésped y una mesita escritorio.
- Un porta maletas.
- Un armario de no menos de 0,55mts. de profundidad y 0,90 mts. de ancho.
- Entrada de pasajeros independiente de la de servicio.
- Entrada accesible a personas con dificultad motriz.
- Al menos una de sus habitaciones deben contar con accesibilidad para personas con dificultad motriz, tanto en la entrada de la misma como en el interior y en sus servicios sanitarios.

Artículo 12º: Requisitos para establecimientos denominados:

a) Hotel. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el artículo 11º y en el ANEXO I de la presente Ley.

b) Resort. Deberán cumplir con los requerimientos mínimos de los establecimientos 5 estrellas, además de contar con servicios integrales de:

- Recreo.
- Deportes.
- Salud.
- Entretenimiento.
- Alimentos y bebidas.
- Manejándose con un régimen "todo incluido".

c) Motel. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el artículo 11º y en el ANEXO II de la presente Ley.

d) Apartamento Turístico. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el ANEXO III de la presente ley.

e) Hostería. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el artículo 11º y en el ANEXO IV de la presente Ley.

f) Bed and Breakfast. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el artículo 11º y en el ANEXO V de la presente Ley.

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

g) Hostel. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el artículo 11º y en el ANEXO V de la presente Ley.

h) Residencial. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el artículo 11º y en el ANEXO V de la presente Ley.

i) Camping Turístico. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el ANEXO VI de la presente Ley.

j) Apart Hotel. Los establecimientos se categorizarán en virtud de lo dispuesto en el artículo 11º y ANEXO VII de la presente Ley.

Cuando un establecimiento opere con la modalidad "HOTEL – APART HOTEL", deberá indicar la categoría del Hotel y la del Apart Hotel por separado.

Capítulo Tercero:

De las Disposiciones Transitorias

Artículo 13º: Las reformas edilicias que se deban realizar para la categorización contarán con un plazo no mayor a los trescientos sesenta y cinco días corridos a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 14º: A excepción de lo dispuesto en el artículo 12º, la presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Capítulo Cuarto:

De las Sanciones

Artículo 15º: Las oficinas públicas no darán curso a ninguna solicitud, trámite, pedido de crédito, etc., a establecimientos comprendidos en el art. 9º que no exhiban la constancia de su inscripción en el Registro Hotelero Nacional. Sin perjuicio de ello, las autoridades locales, con jurisdicción sobre los establecimientos mencionados, a requerimiento del órgano de aplicación de la presente ley, clausurarán los establecimientos que no se hayan inscripto, hasta que cumplan con dicha obligación.

Artículo 16º: Los beneficios con que gozan los establecimientos inscriptos, podrán

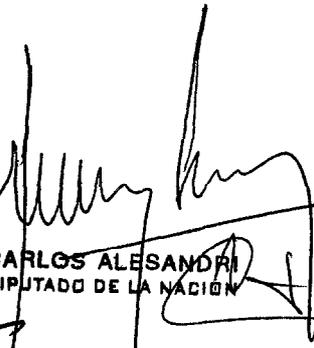
*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

suspenderse o cancelarse cuando infrinjan la presente ley o las reglamentaciones que se dicten.

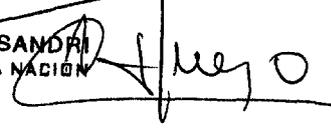
Artículo 17°: Toda infracción a la Ley será sancionada con una multa por el importe que establezca la autoridad de aplicación y se podrá proceder a la clausura temporaria del establecimiento por un período de hasta 12 meses.

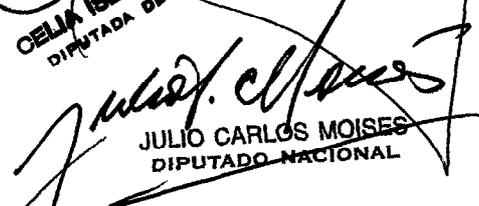
Artículo 18°: De forma.


CELIA ISLA de SARACENI
DIPUTADA DE LA NACION


CARLOS ALESANDRI
DIPUTADO DE LA NACION

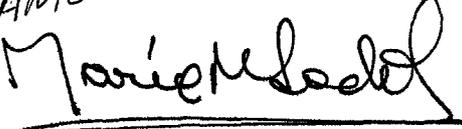

ALICIA NARDUCCI
DIPUTADA DE LA NACION


CECILIA L. de GONZÁLEZ CABAÑA
DIPUTADA DE LA NACION


JULIO CARLOS MOISES
DIPUTADO NACIONAL


Prof. GRISELDA HERRERA
DIPUTADA NACIONAL
P.J. LA RIOJA


ANTONIO RATTIN


MARIA NILDA SODA
DIPUTADA NACIONAL


Dante Elizondo


ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. Eduardo Roman Di Cola
DIPUTADO DE LA NACION